

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

ORIENTAL BANK

Demandante-
Peticionario

v.

ALBERTO FELIPE
VIDAL FIGUEROA,
MARIE LOURDES
SANTIAGO RODRÍGUEZ
Y LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Demandados-Recurridos

KLCE201501914

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
D CD2014-0483

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Surén Fuentes y la Juez Birriel Cardona

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece ante nos Oriental Bank como parte peticionaria, quien solicita revisión de una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 15 de junio de 2015, y notificada a las partes el 18 de junio de 2015. Mediante la misma, dicho Foro ordenó la paralización de los procedimientos en el caso de epígrafe.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto de certiorari.

I.

El 24 de febrero de 2014 Oriental Bank presentó *Demanda* en Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca contra el señor Alberto Felipe Vidal Figueroa, la señora Marie Lourdes Santiago, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, parte recurrida ante nos. Alegó que la recurrida adeudaba la suma de

seiscientos veintiún mil seiscientos nueve dólares, con seis centavos (\$621,609.06), proveniente de un pagaré suscrito a favor de la institución bancaria, al igual que la cantidad de sesenta y cinco mil, ciento cincuenta y cinco dólares, con cincuenta centavos, (\$65,155.50) por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado. Indicó que en garantía del pagaré, la recurrida otorgó una hipoteca sobre un inmueble de su propiedad, localizado en la Urbanización Villas de Montecielo, en el Municipio de Guaynabo.

El 15 de julio de 2014 la parte recurrida presentó *Contestación a la Demanda y Reconvención* contra Oriental Bank, y demanda contra tercero, contra Mora Development S.E., desarrolladora del proyecto de construcción de la urbanización. Indicó que Oriental Bank fue la institución responsable en financiar el proyecto de construcción de la Urbanización Villas de Montecielo. Arguyó que la aquí peticionaria no desembolsó la totalidad de los fondos destinados para dicho financiamiento, y como consecuencia, la construcción de la urbanización no fue completada. Señaló que debido al mal estado de las viviendas, éstas fueron declaradas estorbo público por el Municipio de Guaynabo.

La recurrida alegó que tanto la institución bancaria, como la desarrolladora Mora Development S.E., incurrieron en incumplimiento de contrato al actuar sin buena fe, y debían responder por los daños causados debido a la carencia de una infraestructura sanitaria. Así también planteó que Oriental Bank había incurrido en dolo, engaño y fraude al reportar información falsa, incompleta, e incorrecta a las agencias crediticias, dañando el crédito de los recurridos; y violaciones al Fair Credit Collection Act; al Fair Credit Reporting Act, y la Ley Contra el Crimen Organizado. Solicitó el resarcimiento de los daños alegadamente sufridos, al haberse declarado estorbo público el inmueble otorgado

en garantía. Igualmente solicitó la rescisión o la nulidad de la compraventa y de hipoteca, y la devolución de las prestaciones, y la imposición de costas y honorarios.

Luego de varios trámites procesales, el 8 de septiembre de 2014 Oriental Bank presentó *Moción de Desestimación de Reconvención*. Entre los argumentos esbozados, sostuvo que la Reconvención era impermisible, toda vez que las alegaciones incluidas en la misma constituían la reformulación de una reclamación instada en otro litigio ventilado ante el TPI, por varios residentes de la Urbanización Villas de Montecielo, contra Mora Development S.E y Oriental Bank. (*Asociación de Residentes de Monte Cielo v. Mora Development, S.E., Mora Development, Inc., Oriental Bank y otros*, Civil Núm. D AC2011-3596). Negó haber participado en los procedimientos de construcción del proyecto de viviendas, y alegó que el contrato de préstamo era distinto e independiente del contrato de compraventa, razón por la cual, a su entender, el contrato de hipoteca subsistiría aún, aunque la compraventa fuera declarada nula.

Posterior a varios trámites procesales, el 27 de enero de 2015, Oriental presentó *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, arguyendo la liquidez y exigibilidad de la deuda contraída por la recurrida, así como la inexistencia de controversia sobre los hechos materiales en el caso.

Por su parte, el 23 de febrero de 2015, la parte recurrida presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria, Solicitud de Desestimación de la Demanda, y Sentencia Sumaria Parcial Contra el Oriental Bank*. Reiteró los señalamientos anteriormente esbozados en su Contestación a la Demanda y Reconvención, y solicitó al TPI que desestimara la *Demanda* de epígrafe, y emitiera dictamen sumario a su favor. Posteriormente, el 3 de marzo de 2105, la recurrida presentó *Moción de Desestimación de la*

Demanda. Entre sus planteamientos, arguyó que la acción instada por Oriental Bank constituía una reconvención compulsoria del caso Civil Núm. D AC2011-3596. Así también argumentó que Oriental estaba impedido de instar una acción independiente, basada en los mismos hechos que motivaron la acción original, y que por estar dicho caso aún activo ante el Tribunal, la Demanda de epígrafe debía desestimarse.

Tras varios trámites procesales, el 15 de junio de 2015 el TPI dictó *Resolución y Orden*, mediante la cual ordenó la paralización de los procedimientos en el caso de epígrafe, hasta que finalice el caso Civil Núm. D AC2011-3596. Señaló que en dicho caso, anterior al de epígrafe, se dilucidan controversias que son medulares al caso de autos, incluyendo la validez de los contratos que Oriental Bank solicita ejecutar por falta de pago. Entendió, improcedente emitir una sentencia o resolución que pudiera interferir con las determinaciones de un caso más antiguo. Concluyó que mediante la Orden de Paralización, cumplía con el propósito principal de las Reglas de Procedimiento Civil, de garantizar una solución justa, rápida y económica de los procedimientos.

Así también, el TPI ordenó la consolidación del caso de autos, con el caso Civil D CD2014-0542, *Oriental Bank v. Gabriel Felipe Vidal Figueroa, Michelle Marie Blanco Méndez y la Sociedad Legal de Gananciales entre ambos compuesta*. Entendió que los hechos esenciales en ambos casos son idénticos, y por ende, mediante la consolidación aportaría a un ahorro en tiempo y recursos a las partes y al tribunal.

El 3 de julio de 2015, Oriental Bank presentó *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI mediante *Resolución* dictada el 22 de octubre de 2015. Inconforme,

Oriental Bank acudió ante nos el 2 de diciembre de 2015, por vía de *Certiorari*. Esbozó los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al ordenar la paralización de los procedimientos en el presente caso al determinar que la validez de la garantía hipotecaria objeto de este litigio está en controversia en un pleito independiente, aun cuando la validez del préstamo concedido a la parte recurrida y del pagaré otorgado por las partes no está en controversia.

Erró el TPI al ordenar la paralización de los procedimientos y no dictar sentencia sumariamente en cuanto a las alegaciones y reclamaciones contenidas en la demanda, pues no existen controversias de hechos que lo impidan, además de que el derecho aplicable favorece el que se concedan los remedios solicitados por Oriental en la demanda.

Erró el TPI al ordenar la consolidación del presente caso con el caso Civil Núm. D CD2014-0542.

Por su parte, el 8 de diciembre de 2015, la parte recurrida presentó su posición al recurso de revisión, mediante *Memorando de los Recurridos*. Con el beneficio del expediente de autos, y las posiciones respectivas de las partes, colegimos que el caso se encuentra perfeccionado, y procedemos a resolver.

II.

Por entender que existe una estrecha relación entre los primeros dos señalamientos de error, procederemos a discutirlos de forma conjunta. Alega la parte peticionaria que el TPI erró al ordenar la paralización de los procedimientos. Carece de mérito su señalamiento.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente la decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491. Por tratarse de una vía extraordinaria, ésta debe ser limitada, a aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir un error señalado. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009).

Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 98 (2008); Torres v. Junta de Ingenieros, 161 D.P.R. 696, 715 (2004).

Con el fin de ejercer con prudencia nuestra facultad discrecional para entender o no en los méritos los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 establece los criterios que tomamos en consideración al momento de atender una solicitud de expedición de este recurso.

Ésta reza como sigue:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este Tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su

discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos. De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces del TPI toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos siguen. Además, es norma reiterada que “este tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de Derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992).

De otra parte, es principio rector de nuestras Reglas de Procedimiento Civil, que las mismas se interpretarán de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, garantizando así una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. 32 L.P.R.A. Ap. V, R.1. Así también, se ha establecido jurisprudencialmente que las Reglas de Procedimiento Civil aprobadas en el 2009 requieren una interpretación que garantice una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 D.P.R. 580 (2011). Dichas Reglas proveen mecanismos para la tramitación ordenada de los casos en los tribunales de forma tal que se garantice el debido proceso de ley. Véase: Reyes v. Cantera Ramos, Inc., 139 D.P.R. 925 (1996).

Conforme a este principio, el tribunal tiene la indelegable labor de velar que los procedimientos y asuntos ante su consideración se ventilen sin demora, con miras a lograr una justicia rápida y eficiente. Véase Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729 (1986); Hefler Construction Co. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 844 (1975). Dicho foro tiene la amplia facultada para

disponer los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia. Véase: Vives Vázquez v. E.L.A., 142 D.P.R. 117 (1996). Siendo esto así, los jueces del TPI gozan de amplia discreción para gobernar los procedimientos judiciales y deben conseguir un balance justo entre el interés de que los pleitos se resuelvan en sus méritos y el interés de no permitir demoras innecesarias o duplicidad en el trámite judicial. Fine Art Wallpaper v. Wolff, 102 D.P.R. 451 (1974). Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que **es indeseable la bifurcación o fragmentación de los procedimientos judiciales, ya que las Reglas de Procedimiento Civil propenden a la máxima expansión del ámbito de la acción civil trayendo a su núcleo los elementos dispersos de reclamaciones, partes y remedios en orden a la adjudicación integral de la controversia.** Diez Rodríguez v. Guzmán Ruiz, 108 D.P.R. 371 (1979). El ordenamiento procesal civil rechaza la adjudicación por dos tribunales de una cuestión que es esencialmente indivisible. Id.

Recientemente el Tribunal Supremo expresó en Rivera Schatz v. E.L.A., 191 D.P.R. 470 (2014), que tener en dos foros distintos de manera simultánea dos casos que versan sobre la misma controversia no contribuye a la economía procesal, y abre la puerta a la posibilidad de resultados contradictorios. Véase también: AMPR et als. v. Sist. Retiro Maestros II, 190 D.P.R. 88, 89 (2014); M-Care Compunding et al. v. Depto. Salud, 186 DPR 159 (2012); Vives Vázquez v. E.L.A., 142 D.P.R. 117 (1996); R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 5ta Edición, Lexis Nexis, 2010, sec. 3601, pág. 352.

III.

A.

Luego de evaluar las respectivas posiciones de las partes, y la totalidad del expediente ante nos, colegimos que la peticionaria falla en demostrar que el TPI hubiese incurrido en abuso de discreción, prejuicio o parcialidad, o error en la aplicación del Derecho.

Antes bien, entendemos que el dictamen emitido por el TPI es cónsono con el Derecho anteriormente reseñado. Contrario a los argumentos planteados por Oriental Bank, el Foro *a quo* dictó Orden de paralización en aras de salvaguardar el principio rector de la economía procesal de los procedimientos, que impera la nuestra normativa. Así también, se desprende de la Orden impugnada, que la misma fue dictada a fin de prevenir el riesgo de emitir dictámenes contradictorios, sobre un caso que está mucho más avanzado que el de epígrafe.

Acentuamos que nuestra conclusión no versa sobre la existencia de una causa de acción que las partes pudieran tener. Antes bien, mediante este dictamen salvaguardamos el debido proceso de ley, y así propiciamos que se logre una solución justa, rápida y económica para las partes, sin afectar los principios de economía procesal y eficiencia procesal enmarcados en las Reglas de Procedimiento Civil. Procede por lo tanto la confirmación de la *Resolución y Orden* aquí impugnada.

B.

Réstanos entender sobre el tercer señalamiento de error, en el cual Oriental Bank sostiene que el TPI incidió al dictar la Orden de consolidación de los casos.

La consolidación de pleitos se rige por lo dispuesto por la Regla 38.1 de Procedimiento Civil, que dispone:

Cuando estén pendientes ante el tribunal pleitos que envuelvan cuestiones comunes de hechos o de derecho, éste podrá ordenar la celebración de una sola vista o juicio de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas envueltas en dichos pleitos; podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados; y podrá, a este respecto, dictar aquellas órdenes que tiendan a evitar gastos innecesarios o dilación.

Al interpretar esta Regla, en Vives Vázquez v. E.L.A., 142 D.P.R. 117, 136-139 (1996), nuestro Tribunal Supremo determinó que al decidir sobre una solicitud de consolidación, el tribunal debe considerar si ésta llevaría a una resolución justa, rápida y económica de las acciones litigiosas. También se debe considerar si la consolidación tiende a evitar resultados inconsistentes cuando se trata de controversias que presenten cuestiones similares de hecho o de derecho.

Además, debe considerar los posibles perjuicios que la consolidación podría provocar a los litigantes y la posibilidad de que los mismos sean evitados mediante órdenes cautelares. La decisión del Tribunal de Primera Instancia requiere que haga un análisis ponderado de todas las circunstancias. Su determinación merece deferencia si efectuó el referido análisis ponderado y será alterada cuando se haya omitido considerar algún factor importante o, de otro modo, se hubiera incurrido en un abuso de discreción. Hosp. San Fco., Inc. v. Sria. de Salud, 144 D.P.R. 586,594 (1997); Vives Vázquez v. E.L.A., supra, a la pág. 142.

Al examinar la *Resolución y Orden* objeto de revisión, colegimos que el TPI exhibió un análisis ponderado de todas las circunstancias en el caso de autos, para así dictar la consolidación del mismo, con el Caso Civil Núm. D CD2014-0542. En sus argumentos, Oriental Bank falla en demostrar la existencia de perjuicio alguno, causado por la consolidación que impugna. Antes bien, propiamente entendió el TPI que al existir cuestiones comunes de hechos en ambos casos, la consolidación de los

mismos propenderá a una resolución justa, rápida y económica de las acciones, y evitará resultados inconsistentes. En virtud de dicho fundamento correcto en Derecho, denegamos expedir el auto de revisión.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, denegamos la expedición del auto de certiorari.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones